

PROYECTO DE NUEVA LEY DE MINERÍA

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.- Que de conformidad al Art. 117 de la Constitución, es deber del Estado proteger los recursos naturales, así como la diversidad e integridad del medio ambiente para garantizar el desarrollo sostenible;

II.- Que la ley de Minería fue emitido por Decreto Legislativo número 544, de fecha 14 de diciembre 1995, publicado en el Diario Oficial N° 16, Tomo 330, del 24 enero de 1996, resultando a la fecha inadecuadas sus disposiciones, lo que hace necesario emitir normas que además de ser acordes a la época actual, promuevan la protección y conservación de los recursos de nuestro país;

III.- Que el pasado 27 de octubre del 2006, la Comisión de Economía de la Asamblea Legislativa emitió un dictamen recomendable parcial para que las instancias que otorgan las licencias para la exploración de minerales no las emitan mientras no se proceda a hacer una revisión del marco jurídico que regula las diferentes actividades mineras.

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República por medio de los Ministros de Hacienda y Economía,

DECRETA la siguiente:

LEY DE MINERIA

CAPITULO I

OBJETO DE LA LEY, COMPETENCIA Y JURISDICCION

OBJETO DE LA LEY

Art. 1.- La Ley de Minería tiene por objeto regular los aspectos relacionados con la exploración, explotación procesamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables y no metálicos, existentes en el suelo y subsuelo del territorio de la República; excepto: los hidrocarburos en estado líquido o gaseoso, que se regulan en leyes especiales, así como la extracción de material pétreo de ríos, playas y lagunas que se regulará de acuerdo a la normativa ambiental existente; la extracción de sal obtenida por procesos de evaporación de aguas marinas la cual se encuentra regulada en el Reglamento para el establecimiento de salineras y explotaciones con fines de acuicultura de los bosques salados.

PROHIBICIÓN ESPECIAL

Art. 2.- Se prohíbe cualquier actividad relativa a la exploración y explotación de yacimientos de minerales metálicos en cualquiera de las formas posibles; así como también materiales radioactivos, quien contraviniese esta disposición será sujeto de las sanciones que la legislación penal determine.

PROPIEDAD DE LOS YACIMIENTOS

Art. 3.- Son bienes del Estado, todos los yacimientos minerales que existen en el subsuelo del territorio de la República, cualesquiera que sea su origen, forma y estado físico; así como los de su plataforma Continental y su territorio Insular, en la forma establecida en las leyes o en los Convenios Internacionales ratificados por él; su dominio sobre los mismos es inalienable e imprescriptible.

Para los efectos de esta ley, los yacimientos minerales solo comprenderán los no metálicos y podrán ser llamados minas.

RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

Art. 4.- Para la exploración y explotación de minas, el Estado podrá otorgar Licencias o Concesiones, siempre que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

AUTORIDAD COMPETENTE

Art. 5.- El Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, en adelante denominado "El Ministerio", en coordinación con el Ministerio del Ambiente y Recursos Naturales, es la autoridad competente para conocer de la industria minera, quien aplicará las disposiciones de esta Ley, a través de la Dirección de Hidrocarburos y Minas, que en adelante se identificará como "La Dirección".

ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO

Art. 6.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley; el Ministerio dispondrá de las siguientes atribuciones:

- a) Definir las políticas, planes, programas y proyectos de investigación para el fomento y desarrollo sostenible de la explotación de minerales no metálicos;
- b) Otorgar las concesiones para la explotación de los recursos minerales no metálicos y suscribir con los Titulares, los contratos respectivos.
- c) Conocer de los Recursos que le señala esta Ley;
- d) Emitir las disposiciones e instructivos relacionados con la industria minera, de conformidad a lo establecido en la presente Ley; así como licitar áreas especiales donde se localizan yacimientos con potencial económico investigado, en programas de cooperación técnica internacional.
- e) Informar a la Fiscalía General de la República, cuando su Titular lo requiriese, sobre el efectivo cumplimiento de los requisitos, condiciones y finalidades establecidas en las concesiones a que se refiere esta ley.
- f) Verificar de oficio o a instancia de parte cuando sea presentado un nuevo proyecto para su estudio, el respeto a las zonas no compatibles con concesiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente Ley.
- g) Declarar las zonas no compatibles con concesiones de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la presente ley;
- h) Las demás que esta Ley y su Reglamento le confieran.

ATRIBUCIONES DE LA DIRECCION

Art. 7.- Las atribuciones de la Dirección, son las siguientes:

- a) Elaborar Políticas de Fomento y Desarrollo para la industria minera en los aspectos técnicos, económicos, industriales y comerciales, debiendo someterlas, previamente a consideración del Ministerio.
- b) Disponer las medidas necesarias para que los interesados realicen en forma técnica y eficiente la exploración y explotación de las minas, para asegurar el aprovechamiento de los recursos minerales no metálicos, salvaguardar la vida y salud de los trabajadores y evitar el deterioro ecológico y ambiental;

- c) Tramitar y resolver las solicitudes que se presenten para obtener Licencias de conformidad a esta Ley; así como las demás actuaciones administrativas que tengan relación con la actividad de minas;
- d) Tramitar las solicitudes relativas a la obtención de concesiones de explotación de minas y elevarlas a conocimiento del Ministro para la emisión de la Resolución o Acuerdo correspondiente; así como expresar a dicho funcionario los términos que deberá contener el contrato a otorgarse para la explotación respectiva;
- e) Llevar un Registro de Licencias y Concesiones otorgadas, así como los demás documentos que guarden relación con las mismas y realizar los censos y estadísticas indispensables, para la elaboración de los programas y políticas referentes a las operaciones de minas;
- f) Efectuar auditorias en las empresas de Minas, a efecto de comprobar que cumplen con las obligaciones estipuladas en esta Ley y su Reglamento, al igual que con los contratos suscritos;
- g) Sancionar, de conformidad con esta Ley y su Reglamento, a los infractores de éstos.
- h) Participar en la investigación de proyectos de minas en programas de cooperación técnica internacional; así como conocer y dictaminar en los casos de minas especiales;
- i) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley y su Reglamento.
- j) Aprobar el Manual de Seguridad de Minas presentado por el Titular de la Concesión para explotación de minas.

JURISDICCION

Art. 8.- Los titulares de Licencias o concesiones para la explotación de minas, sean nacionales o extranjeros, quedan sujetos a las leyes, Tribunales y Autoridades de la República, no pudiendo de ninguna forma recurrir a reclamaciones por la vía de protección diplomática; debiendo establecerse en los contratos respectivos que en todo lo relativo a la aplicación, interpretación, ejecución o terminación de los mismos, renuncian a su domicilio y se someten a los Tribunales de San Salvador.

CAPITULO II DISPOSICIONES GENERALES

PERSONAS SUSCEPTIBLES DE ADQUIRIR DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 9.- Toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que sea capaz e idónea, podrá obtener derechos para la explotación de minas, siempre y cuando cumpla con las normas que esta Ley y su Reglamento establecen; exceptúense las siguientes:

- a) Los funcionarios y personas a que se refieren los Arts. 127 y 128 de la Constitución;
- b) Los empleados públicos que de conformidad a esta Ley deban intervenir directa o indirectamente en la tramitación de las solicitudes, sus dictámenes o resoluciones;
- c) Los cónyuges de las personas señaladas en las letras a) y b) que anteceden; y,
- d) Las personas que a la fecha del otorgamiento de la Concesión no se encuentren solventes con el Estado o la Municipalidad que les corresponde, por obligaciones contraídas en relación a actividades mineras realizadas con anterioridad.

La prohibición para los funcionarios y empleados públicos se extenderá hasta un año después de la fecha de entrega del cargo y no comprenderá los derechos obtenidos en épocas anteriores a la toma de posesión del cargo.

IDONEIDAD PARA ADQUIRIR DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 10.- Son personas idóneas para adquirir derechos de explotación de minas, quienes comprueben tener capacidad técnica y financiera para desarrollar proyectos de minas.

Las personas jurídicas extranjeras deberán estar legalmente autorizadas para realizar actos de comercio en la República.

FASES DE LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 11.- Para los efectos de esta Ley, las fases de la Actividad de explotación de minas son:

- a) Exploración;
- b) Explotación
- c) Procesamiento; y
- d) Comercialización.
- e) Cierre.

AUTORIZACION DE DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 12.- Las Licencias de exploración de minas y de operación de plantas de procesamiento de minerales, las emitirá la Dirección por medio de resoluciones; las concesiones para la explotación de minerales no metálicos en minas serán otorgadas mediante Acuerdo del Ministerio, seguido de la suscripción o de un contrato en la forma prevista en esta Ley y su Reglamento.

La concesión que se otorgue para la explotación de minas comprende el derecho del Titular para procesar y comercializar los minerales no metálicos extraídos.

La Dirección podrá realizar directa o indirectamente actividades de exploración de mina en áreas libres y por medio de proyectos de cooperación técnica internacional, para lo cual el Ministerio declarará áreas especiales mediante Acuerdo, previo dictamen de la Dirección.

Las áreas especiales de interés para explotación se declararán con el propósito de contribuir a la investigación y evaluación técnica de los yacimientos existentes en ella y una vez conocido el potencial económico del yacimiento, el Ministerio podrá proceder a su licitación, cuyo procedimiento quedará establecido en el Reglamento de esta Ley.

También podrá la Dirección conceder Licencias para el aprovechamiento comercial o industrial de sustancias minerales no metálicas presentes en yacimientos de placeres, escombreras o antiguos botaderos de minas. Estas licencias se otorgarán por resolución que contendrán las condiciones técnicas de explotación; dichas Licencias podrán ser renovadas siempre que se haya cumplido con las condiciones establecidas en la Licencia original.

FACULTAD DE TRANSFERIR LOS DERECHOS PARA LA EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 13.- El Titular de Derechos para la explotación de minas, puede transferirlos en cualquier forma por acto entre vivos; por causa de muerte del Titular sólo es transferible en el caso de que se pruebe la calidad de herederos declarados y sean solicitados por éstos.

En ambos casos se necesitará autorización de la Dirección, previa comprobación de que el adquirente reúna iguales o mejores condiciones que el Titular; la transferencia se otorgará por el plazo que faltare para que concluya la Licencia o concesión original o su prórroga.

ZONAS NO COMPATIBLES CON CONCESIONES

Art. 14.- Son Declaradas zonas del territorio nacional como no compatibles con actividades de explotación de minas, aquellas que cumplan con las siguientes circunstancias:

a) Por razones de Soberanía;

b) Por tratarse de zonas de recarga acuífera, dedicadas exclusivamente a actividades forestales o cualquier otra actividad de interés cultural o social; previa opinión de Instituciones competentes;

c) Por protección ecológica o ambiental;

d) Por encontrarse dentro del perímetro urbano de ciudades o poblaciones, salvo que la Dirección, lo autorice, previa opinión favorable resultado de las consulta a las comunidades afectadas y de la Alcaldía Municipal correspondiente o de cualquier otra Institución o Entidad que por ley deba emitirla;

e) Zonas ocupadas por obras de servicio público, salvo que lo autoricen las autoridades correspondientes; y

f) Por tratarse de áreas de aguas subterráneas o superficiales para el suministro de agua potable.

g) Por tratarse de ríos, playas, lagos y lagunas.

EJERCICIO ILEGAL DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACIÓN DE MINAS

Art. 15.- Prohíbese realizar las actividades de explotación de minas a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización, quien contraviniese esta disposición incurrirá en las sanciones establecidas en el presente decreto, sin perjuicio de las que fueren aplicables por la legislación penal.

PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE

Art. 16.- La exploración y explotación de minas, así como el procesamiento de minerales no metálicos deberá realizarse de acuerdo a las exigencias establecidas en normas internacionales, de manera tal que se prevengan, controlen, minimicen y compensen los efectos negativos que puedan ser causados a las personas dentro y fuera del área de exploración y explotación o al medio ambiente como consecuencia de dichas actividades de explotación de minas y del transporte del material extraído, en tal sentido se deberán tomar las medidas inmediatas y necesarias para evitar o reducir tales efectos y compensarlos con acciones de rehabilitación o restablecimiento.

OBLIGACION DE PRESENTAR INFORMES

Art. 17.- Los Titulares de Licencias y Concesiones deberán presentar a la Dirección, cuando esta lo requiera y por lo menos cada seis meses, un informe sobre los adelantos

logrados y los problemas detectados en sus operaciones; así como en lo que a protección ambiental se refiere y las medidas previstas para contrarrestar estos últimos.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y en el que antecede, la Dirección, podrá:

- a) Solicitar a los Titulares de Licencias y Concesiones, en casos extraordinarios, informes que considere necesarios; quienes estarán obligados a proporcionarlos dentro del plazo que la Dirección señale; y
- b) Solicitar dictámenes, informes y opiniones a las Instituciones de Educación Superior, Centros de Investigación, Unidades Primarias o cualquier otra entidad que guardase relación con materia de explotación de minas y el medio ambiente.

CAPITULO III LICENCIAS Y CONCESIONES

LICENCIAS DE EXPLORACION

Art. 18.- La Licencias de Exploración confiere al Titular la facultad exclusiva de realizar actividades de exploración minera, para localizar los yacimientos de las sustancias minerales no metálicos para las que ha sido otorgada, dentro de los límites del área conferida e indefinidamente en profundidad. Así mismo le confiere el derecho exclusivo de solicitar la concesión respectiva.

Si durante el proceso de exploración se encontrasen sustancias minerales diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración, la empresa deberá informar a la Dirección sobre el particular en el plazo de diez días después de su descubrimiento. En el caso de tratarse del descubrimiento de mineral no metálico y que la empresa desee explorar dichas sustancias, con el fin de una posible explotación, deberá solicitar una ampliación de la licencia a efecto de que se le incluya.

En el caso de tratarse del descubrimiento de mineral metálico, la empresa suspenderá inmediatamente las actividades de exploración y el Ministerio revocará la licencia de exploración para la zona determinada.

En el caso que la empresa no tuviere interés en dichas sustancias, deberá manifestarlo por escrito a la Dirección y de existir otra empresa interesada, aquella deberá permitir la exploración o explotación de las mismas, previa licencia o concesión respectiva.

El Titular, además de los trabajos y operaciones propias de la exploración, podrá construir o retirar edificios, campamentos e instalaciones auxiliares que considere convenientes; siempre que se sujete a las prescripciones contenidas en esta Ley, su Reglamento y otras disposiciones que le fueren aplicables.

Las Licencias se otorgará por un plazo inicial de dos años, que podrá ser prorrogado por períodos de seis meses hasta llegar a un año de plazo extra, siempre que el interesado justifique la prórroga solicitada. Para tal efecto deberá cancelar anticipadamente un canon superficial anual por kilómetro cuadrado o fracción de la manera siguiente:

De acuerdo al inciso anterior la licencia llega hasta tres años.

Año	U.S. \$ por km2 o
1	50
2	75.00
3	100.00

El pago deberá realizarse en moneda de curso legal.

AREA DE EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN.

Art. 19.- La Licencia de Exploración otorga a su Titular el derecho a la exploración de los minerales previamente determinados, que puedan encontrarse dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un polígono, cuyos vértices están referidos a las coordenadas de la proyección cónica conformal de Lambert ó UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área de exploración y explotación activas, nunca deberá sobrepasar el 3% del territorio nacional; y cada una de ellas no deberá ser mayor de veinte kilómetros cuadrados (20km²), en el caso que requiera mayor área deberá solicitarse como una nueva Licencia.

DE LOS PERMISOS

Art. 20.- Si el área de exploración comprendiere terrenos de propiedad ajena a los trabajos se realizaren en la superficie del suelo, será necesario un permiso del propietario, cuya obtención es responsabilidad del titular de la Licencia.

Si se causaren daños a la propiedad, el titular de la Licencia, está en la obligación de resarcirlos de común acuerdo con el propietario del terreno o de conformidad a sentencia de Juez competente.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE LA LICENCIA DE EXPLORACION

Art. 21.- El Titular de la Licencia de Exploración deberá observar, entre otras, las obligaciones siguientes:

- a) Cumplir con el Programa Técnico de exploración presentado a la Dirección, y aprobado por ésta;
- b) Comprobar ante la Dirección, al final de cada período de la Licencia, los trabajos e inversiones realizadas, de acuerdo al Programa Técnico de Exploración.
- c) Presentar el informe anual de las actividades de exploración realizadas, debidamente firmados por profesionales en la materia, que contengan como mínimo los siguientes aspectos:
 - 1) Nombre y asociación de los minerales explorados;
 - 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
 - 3) Descripción de las operaciones o actividades de explotación de canteras realizadas, tanto de campo como de gabinete, incluyendo planos, mapas y perfiles geológicos;
 - 4) Resultados de las pruebas físicas y análisis químicos efectuados;
 - 5) Monto de la inversión realizada; y
 - 6) El último informe deberá contener la estimación de reservas y el modelo de exploración del o los yacimientos.
- d) Cumplir con las demás obligaciones que se derivan de la presente Ley y su Reglamento.
- e) Pagar el canon superficial durante el primer mes de cada año de la Licencia de Exploración.
- f) Informar a la Dirección de sustancias nuevas encontradas de conformidad al artículo 18 de la presente Ley.

SUSPENSION DE OPERACIONES DE MINAS

Art. 22.- La Dirección podrá ordenar o autorizar la suspensión de las operaciones de minas, en los casos siguientes:

- a) Cuando a consecuencia de las operaciones de minas estuviere en inminente peligro la salud, calidad de vida o bienes de las personas;
- b) Cuando el Titular no cumplan con las disposiciones que se establezcan en el Manual de Seguridad minera;
- c) Cuando los Titulares realicen las operaciones en forma no técnica, propiciando con ello el desperdicio o generando prácticas ruinosas con los recursos;
- d) Cuando durante el desarrollo de las actividades mineras, se descubriesen cualquier tipo de sustancias minerales metálicas.
- e) Por razones de caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobadas.

Las Resoluciones que ordenen o autoricen la suspensión serán de ejecución inmediata.

TERMINACION DE LAS LICENCIAS Y CONCESIONES

Art. 23.- Las Licencias y Concesiones terminan por las siguientes causas:

- a) Por renuncia expresa del Titular;
- b) Por muerte del Titular; cuando no se cumpla con lo dispuesto en el Art. 14 de esta ley;
- c) Por haberse suspendido las operaciones mineras en virtud de lo establecido en los literales a) y b) del artículo anterior;
- d) Por quiebra o disolución cuando se tratare de personas jurídicas;
- e) Vencimiento del plazo otorgado, o de su prórroga; y
- f) Cancelación.

CAUSAS DE CANCELACION

Art. 24.- Las licencias y las concesiones otorgadas de conformidad a esta Ley, serán canceladas por el Ministerio o la Dirección en su caso, por cualquiera de las siguientes razones:

- a) Haber incurrido el Titular, por tercera vez en violaciones a la presente Ley, que hayan sido sancionadas con Multa;
- b) Si en el plazo de seis meses en el caso de Licencias y de un año de las Concesiones, no se iniciaren las operaciones para las cuales se han otorgado;
- c) Si en el término de un año no se pagaren las regalías a que están obligados los Titulares;
- d) Por no permitir a la Dirección o al Ministerio, de manera manifiesta o reiterada, las funciones de vigilancia, fiscalización, auditoría o de cualquier otra actuación relacionada con las actividades de explotación de la mina o por negarse a rendir los informes a que está obligado de conformidad a la Ley;
- e) Por ocultación o sustracción de sustancias utilizadas en la operación minera, con fines fraudulentos;
- f) Por revocatoria del permiso ambiental por parte de autoridad competente;
- g) Por otras causas y en los casos específicos que señala esta Ley.

Para proceder a la cancelación de la licencia o de una concesión, la Dirección instruirá el informativo correspondiente, aplicando el procedimiento señalado en los Arts. 65 y 66 de esta ley.

EFECTOS DE LA TERMINACION DE CONCESIONES DE EXPLOTACION

Art. 25.- Terminada la concesión para la explotación de minas por cualquiera de las causas señaladas en el Art. 24 se extingue el derecho y vuelve al dominio del Estado la propiedad que comprende el yacimiento de que se trate; así como todas las instalaciones cuya remoción pudiese causar daño al yacimiento objeto de la explotación o amenazar su seguridad, sin compensación alguna.

Asimismo, deberá hacerse valer la fianza medio ambiental en lo pertinente, de existir daño o deterioro al medio ambiente.

CAPITULO IV EXPLOTACION DE MINAS

CONCESION DE EXPLOTACION DE MINAS

Art. 26.- La concesión de explotación de minas confiere al Titular, dentro de los límites de su área e indefinidamente en profundidad, la facultad exclusiva de extraer, procesar, transportar y disponer de las sustancias minerales para las cuales ha sido otorgada. La profundidad podrá limitarse según las condiciones geológicas e hidrogeológicas contempladas en la factibilidad de explotación del yacimiento.

El área de concesión será otorgada en función de la magnitud del o los yacimientos y de las justificaciones técnicas del Titular, y será delimitado por coordenadas de proyección cónica conformal de Lambert o UTM, orientados Norte-Sur, Este-Oeste, límites internacionales o del litoral.

El área podrá ampliarse en terrenos adyacentes hasta en un quinto del área originariamente otorgada en los casos que el yacimiento continúe y sea factible su explotación.

El Titular podrá ejecutar todas las operaciones y trabajos necesarios o convenientes que posibiliten el desarrollo de sus actividades de explotación, siempre que se sujeten a las prescripciones de esta Ley y su Reglamento, su acuerdo y contrato de concesión.

El inmueble en que se encuentre la cantera objeto de la explotación, deberá ser propiedad de la persona que lo solicita o tener autorización de su propietario o poseedor otorgada en legal forma.

VIGENCIA DE LA CONCESION DE EXPLOTACION DE MINAS

Art. 27.- La concesión de explotación de minas se otorgará por un período que no excederá de veinte años, el cual podrá prorrogarse, a solicitud del interesado, siempre que a juicio de la Dirección y del Ministerio cumpla con los requisitos que la Ley establece.

OBLIGACIONES DEL TITULAR DE EXPLOTACION DE MINAS

Art. 28.- Son obligaciones del Titular de la concesión para la explotación de minas, las siguientes:

a) Explotar racional y sustentablemente los yacimientos minerales no metálicos de uso industrial; la Dirección Técnica de la explotación, deberá estar a cargo de profesionales en materia de explotación minera;

b) Presentar a la Dirección para su aprobación, el Manual de Seguridad Minera, dentro de los primeros tres meses de inicio de operaciones;

c) Pagar los Impuestos, Tasas o Contribuciones Fiscales o Municipales que por otras leyes le corresponda;

d) Renovar oportunamente la fianza o garantía de fiel cumplimiento a favor del Estado y la fianza medio ambiental;

e) Presentar los informes anualmente a la Dirección, debidamente firmados por profesionales en la materia y que contengan entre otros los siguientes aspectos:

- 1) Nombre y asociación de los minerales no metálicos o rocas en explotación;
- 2) Localización y descripción del o los yacimientos;
- 3) Método de explotación y avance de la explotación;
- 4) Reservas de material o mineral vida útil de la cantera en explotación; y
- 5) Producción y venta por todo tipo de producto.

f) Iniciar sus operaciones dentro del plazo de seis meses a partir de la vigencia del contrato;

g) Permitir las labores de inspección y auditorias de parte de los delegados del Ministerio, de la Dirección y del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

h) Pagar las regalías a que se refiere esta ley; así como los impuestos, tasas y contribuciones fiscales y municipales que por otras leyes le corresponde;

i) Cumplir con todas las obligaciones que se deriven de la legislación nacional y tratados internacionales vigentes en materia laboral; y,

j) Realizar de forma diligente y con gran cuidado la actividad de transporte de materiales y producto extraído en la actividad minera, previniendo derrames o fugas de material en el traslado de los mismos.

k) Cumplir con las demás obligaciones que se deriven de la presente Ley, su Reglamento y el contrato respectivo.

CAPITULO V PROCESAMIENTO, COMERCIALIZACION Y CIERRE

PLANTA DE PROCESAMIENTO

Art. 29.- La concesión, otorga a los Titulares el derecho de instalar sus plantas para el procesamiento de las sustancias minerales no metálicos dentro de las cuales se incluyen operaciones de separación, concentración, beneficio y/o transformación, con el fin de elevar la ley o porcentaje de las mismas para obtener productos.

Si el concesionario desea prestar servicio de procesamiento a terceros, necesitará obtener Licencia de Procesamiento ante la Dirección; también la deberán obtener los particulares que deseen dedicarse a la actividad de extracción; estos últimos deberán cumplir con el Permiso Ambiental emitido por la autoridad competente.

En los procesos de producción, el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos, emisiones gaseosas y polvos que se generen, estarán sujetos a lo dispuesto en el Permiso Ambiental.

VIGENCIA DE LA LICENCIA DE PROCESAMIENTO

Art. 30.- La vigencia de la licencia de procesamiento otorgada a los titulares de concesiones será por el mismo plazo de la concesión para la explotación de las minas; la de los particulares se otorgará por un plazo indefinido, siempre que se dé cumplimiento a las disposiciones legales que le fuesen aplicables.

COMERCIALIZACION

Art. 31.- El Titular de la Concesión será dueño de los minerales no metálicos extraídos, y como tal, podrá comercializarlos libremente ya sea dentro o fuera del país, siempre que cumpla con las regulaciones que dicte el Ministerio; y estará sujeto al pago de todo tipo de impuestos.

Cuando se tratare de comercialización de minerales no metálicos cuyo uso sea privativo del Estado o de sus instituciones, en caso de existir estos, ya sea por razones de seguridad o de protección ambiental, el Ministerio dictará disposiciones sobre la forma en que pueden ser adquiridos, mantenidos en depósitos, transportados, importados o exportados.

CIERRE

Art. 32.- Lo concerniente a las actividades de cierre de las empresas dedicadas a las actividades mineras deberá ser regulado en el Reglamento que desarrolle esta ley.

CAPITULO VI PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACION DE SOLICITUDES Y DOCUMENTOS ANEXOS

SOLICITUD

Art. 33.- La persona interesada en obtener las Licencias y Concesiones a que se refiere esta ley deberá presentar a la Dirección, solicitud escrita con los requisitos mínimos siguientes:

- a) Designación de la autoridad a quien va dirigida;
- b) El nombre y generales del solicitante, y si se gestiona por otra persona, las generales de ésta y la calidad con que actúa, Número de Identificación Tributaria (NIT), Número de Identificación del contribuyente, fotocopia certificada del registro de Capital Extranjero;
- c) Exposición sucinta de la solicitud, concretizando la petición;
- d) Designación del lugar que se señala para oír notificaciones;
- e) Relación de la documentación que se acompaña; y
- f) Lugar y fecha de la solicitud.

DOCUMENTOS ANEXOS

Art. 34.- Si el peticionario no actúa por sí, a la solicitud referida en el artículo anterior, deberá adjuntar el documento que acredite su personería jurídica ya sea que lo haga en representación de persona natural o jurídica; en este último caso deberá también, comprobar la existencia legal de ésta. Además presentará la siguiente documentación:

1.- PARA LICENCIA DE EXPLORACION

- a) Plano de ubicación del inmueble en el cual se realizarán las actividades, descripción técnica y extensión del área solicitada;
- b) Hoja cartográfica del área del terreno, en donde se establezcan fehacientemente su localización y linderos;

- c) Programa técnico de exploración, el cual deberá contener las actividades de exploración de canteras a realizar y el monto mínimo de capital a invertir en cada actividad;
- d) Documentos que acrediten la capacidad técnica, financiera y experiencia en canteras del solicitante;
- e) Así como los demás que la Dirección estime conveniente.

2.- PARA CONCESION DE EXPLOTACION DE MINAS

- a) Plano de ubicación del inmueble en que se realizarán las actividades, hoja cartográfica del área, plano topográfico y su respectiva descripción técnica, extensión del área solicitada donde se establezcan fehacientemente su localización, linderos y nombre de los colindantes;
- b) Escritura de propiedad del inmueble o autorización otorgada en legal forma por el propietario;
- c) Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- d) Permiso Ambiental para el uso y aprovechamiento del agua emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales de conformidad a los artículos 62, 63 y 70 literal (a) de la Ley de Medio Ambiente;
- e) Estudio de Factibilidad Técnico Económico, elaborado por profesionales afines a la materia;
- f) Programa de explotación para los cinco primeros años, firmados por un Geólogo o 77.profesional competente en la materia; y.
- g) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

3.- PARA PLANTAS DE PROCESAMIENTO

- a) Estudio Técnico-Económico que demuestre la factibilidad del proyecto, elaborado por profesionales afines a la materia;
- b) Permiso Ambiental emitido por autoridad competente, con copia del Estudio de Impacto Ambiental;
- c) Permiso Ambiental para el uso y aprovechamiento del agua emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y recursos Naturales de conformidad a los artículos 62 y 63 70 literal (a) de la Ley de Medio Ambiente;
- d) Los demás que se establezcan reglamentariamente.

La solicitud y documentación anexos deberán estar redactados en Castellano; si éstos últimos estuviesen en otro idioma deberán ser legalmente traducidos, y si han sido emanados del país extranjero deberán presentarse con el apostillado correspondiente.

El orden de presentación de la solicitud, da derecho preferente para el otorgamiento de los solicitado, siempre que se reúnan los requisitos de ley.

ADMISION DE LA SOLICITUD

Art. 35.- Presentada en legal forma una solicitud, se practicará inspección por Delegados de la Dirección, y de ser favorable se admitirá. En caso de no presentarse con los requisitos de ley, se otorgará al interesado un plazo que no excederá de 30 días para que subsane las omisiones; si transcurrido dicho plazo no las subsanare, se declarará sin lugar la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

RESOLUCION SOBRE SOLICITUDES

Art. 36.- Practicadas las diligencias señaladas por el artículo que antecede, la Dirección emitirá la resolución que corresponda, dentro del término de quince días hábiles.

PUBLICACIONES

Art. 37.- Admitida una solicitud de concesión para explotación, la Dirección mandará a publicar a costa del interesado y dentro de un plazo de diez días, un aviso que contenga un extracto de la misma, el cual deberá realizarse en el Diario Oficial y en dos periódicos de mayor circulación nacional, por tres veces cada uno, con intervalos de ocho días entre cada publicación; las publicaciones del Aviso deberán presentarse a la Dirección en un plazo hasta de 45 días, caso contrario se tendrá por desestimada la solicitud y se ordenará el archivo de la misma.

El interesado en el proyecto deberá también enviar copia del aviso mencionado en el inciso primero de este artículo, a la Alcaldía Municipal respectiva a más tardar tres días después de retirado el aviso de la Dirección, para que sea colocado en los carteles que para tal efecto llevan las Municipalidades del país por un plazo de 20 días.

El conocimiento público también deberá realizarse en las comunidades o poblados aledaños al lugar de desarrollo de los proyectos, a través de otros medios que garanticen el efectivo conocimiento del proyecto por parte de la población, difusión que se desarrollará siempre a costa del propietario del proyecto. Las Alcaldías Municipales del lugar de realización del proyecto deberán extender constancia de la ejecución de dichas actividades de difusión pública.

OPOSICIONES

Art. 38.- Durante los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la tercera publicación del aviso al que hace referencia el artículo anterior, cualquier persona que alegue tener un interés legítimo o que se considere afectada podrá objetar la solicitud de aprobación del estudio y oponerse al mismo.

La oposición deberá presentarse por escrito ante la Dirección, debiendo contener:

- 1) El nombre, razón social o denominación, nacionalidad, domicilio y demás generales del opositor y el nombre, profesión y domicilio del mandatario o representante legal en su caso;
- 2) El nombre, razón social o denominación de la persona contra la cual se entabla la oposición;
- 3) Los fundamentos de hecho y/o de derecho en que basa la oposición;
- 4) La expresión clara y concreta de lo que se pide; y,
- 5) Lugar y fecha del escrito y firma autógrafa del opositor.

El opositor deberá aportar u ofrecer las pruebas que fuesen pertinentes, en caso que sea necesario el análisis técnico certificado de estas, y el estado cuente con los equipos necesarios, será este quien deberá prestar dichos servicios. Si las pruebas no se adjuntaron al escrito de oposición, podrán presentarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la misma.

Contestada la oposición no se admitirán al opositor otras pruebas que las relativas a hechos nuevos.

Cuando el fundamento de la oposición interpuesta sea basado en la posibilidad de afectar la calidad de vida de la población o de amenazar riesgos para la salud y bienestar humanos y el medio ambiente, la Dirección, previo a resolver sobre la oposición, realizará consulta pública de conformidad a lo expuesto en la ley de medio ambiente, su reglamento y el Código Municipal.

Admitida la oposición, el Ministerio la notificará al titular del estudio, quien podrá responder dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la notificación. Vencido ese plazo, el Ministerio resolverá sobre la oposición presentada, aún cuando no se hubiese contestado la oposición.

Si no se estuviere conforme con lo resuelto, el interesado podrá interponer dentro del término de tres días, contados desde el siguiente al de la notificación de la Resolución a que alude la parte del inciso anterior, Recurso de Apelación ante el Ministro, quien deberá resolverlo dentro de los ocho días hábiles siguientes de recibidas las diligencias.

Art. 39.- Encontrándose firme la resolución que declara sin lugar la oposición o no habiéndose interpuesto, y transcurridos los sesenta días después de la última publicación a que se refiere el inciso primero del artículo anterior; la Dirección ordenará los trabajos de mensura y amojonamiento de los límites del área objeto de la solicitud, los que deberán finalizar dentro del plazo hasta de sesenta días; dichos mojones deberán ser sólidamente construidos. Si por accidentes del terreno éstos no pudiesen ser construidos, se fijarán mojones adicionales en partes visibles del terreno, siempre que sea factible hacerlo; verificados dichos trabajos se emitirá el dictamen correspondiente y elevará las diligencias al conocimiento del Ministro de Economía, quien procederá en la forma establecida en el Artículo siguiente.

ACUERDO DE CONCESION

Art. 40.- Recibido el expediente a que se refiere el artículo anterior, el Ministro podrá solicitar los informes y ordenará la práctica de las diligencias que estime convenientes y dentro de los quince días hábiles siguientes al recibo, si es procedente, emitirá el Acuerdo correspondiente, el que deberá ser aceptado en el término de ocho días hábiles posteriores a la emisión del mismo, por el solicitante.

En caso de que considere improcedente la concesión, emitirá la Resolución desfavorable; la cual admitirá Recurso de Reconsideración, que podrá interponer el interesado ante el mismo Ministro, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva, recurso que será resuelto dentro de los quince días siguientes a su presentación.

Esta resolución no admitirá recurso alguno.

CONTRATO DE EXPLOTACION

Art. 41.- Publicado en el Diario Oficial el Acuerdo de Concesión, se procederá a otorgar el respectivo contrato entre el Ministro y el Titular de la concesión; en el cual, además de que se relacionará tal Acuerdo, se consignará el derecho exclusivo que el concesionario tiene de explotar las sustancias minerales no metálicos objeto de concesión, y se establecerán, de acuerdo a esta Ley, los términos, derechos y obligaciones bajo los cuales se regirá; debiendo fijarse expresamente las siguientes estipulaciones:

- a) Que el Estado no asumirá, por ningún concepto, responsabilidad alguna por las inversiones y operaciones a realizarse, ni por cualquier resultado infructuoso de las mismas;
- b) Que se dará preferencia a la utilización de productos, bienes y servicios salvadoreños en la realización de las operaciones de explotación de canteras;
- c) Que el plazo del contrato será el mismo señalado en el Acuerdo de Concesión; y
- d) Los contratos podrán darse por terminados antes del plazo señalado, por el agotamiento de la o las sustancias minerales no metálicos que se están explotando; y en el caso de

cancelación de la concesión, por incumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento;

Los términos del Contrato podrán ser modificados por mutuo consentimiento de las partes, por causas justificadas y siempre que sean apegadas a lo dispuesto en esta Ley y su Reglamento.

APELACION

Art. 42.- Las resoluciones emitidas por la Dirección, que denieguen una Licencia de las previstas en esta Ley o cualquier otra resolución dictada de conformidad con la misma, admitirán Recurso de Apelación para ante el Ministro de Economía, tal Recurso deberá interponerse dentro de los tres días hábiles siguientes al de la notificación respectiva.

Interpuesto el Recurso en legal forma, se admitirá, y remitirá el expediente al Ministro de Economía, quien mandará oír al apelante por el término de Tres días hábiles y si se le solicitase abrirá a pruebas por el término de ocho días hábiles; verificado lo cual emitirá la resolución que corresponda dentro del término de quince días hábiles.

DESCUBRIMIENTO DE SUSTANCIAS MINERALES DIFERENTES

Art. 43.- En caso de que el Titular descubriese sustancias minerales diferentes para las cuales se haya otorgado la Concesión, o se estimen de alto valor económico o estratégico, siempre y cuando no se trate de sustancias minerales metálicas, se considerarán minas especiales; quedando obligado a dar cuenta de ello a la Dirección, en el plazo de diez días siguientes al descubrimiento para los efectos indicados en el Art. 19. En caso de estar interesado el titular, la Dirección determinará si es necesario solo ampliar el Acuerdo de Concesión y Contrato respectivo o suscribir otro; en este último caso deberá determinarse su forma de explotación y aprovechamiento, el que, sin dejar de hacer rentable su explotación, favorezca los intereses del Estado. De todo ello se deberá dar cuenta al Ministro para su respectiva aprobación, así como a la Fiscalía General de la República para los efectos del Art. 193, ordinal 10º de la Constitución.

CAPITULO VII SUPERVISION Y REGISTRO

INSPECCIONES

Art. 44.- La Dirección velará por que se tomen las medidas necesarias, a fin de que se empleen métodos y sistemas técnicos adecuados para proteger la vida y salud de los trabajadores, asegurar el aprovechamiento racional de los recursos minerales no metálicos, y evitar el deterioro del medio ambiente.

Además practicará auditorías, a efecto de determinar si los concesionarios cumplen con el pago de las regalías que establece esta ley. Para tales efectos realizará inspecciones por medio de sus delegados, quienes podrán tomar muestras, revisar documentación y realizar pruebas y diligencias que estime necesarias, todo sin perjuicio de las atribuciones que por ley corresponda a otras autoridades.

ADOPCION DE MEDIDAS

Art. 45.- Cuando la Dirección tuviere conocimiento de que se están realizando actividades mineras que puedan causar daño a la salud o a la vida de las personas, al medio ambiente o a bienes de terceros; sin más trámite ordenará la práctica de diligencias que estime conveniente, y de comprobarse la gravedad del daño ordenará mediante resolución, la suspensión inmediata de las actividades y lo comunicará a las autoridades competentes para los efectos legales consiguientes.

REGISTRO MINERO

Art. 46.- Establécese el Registro minero como un sistema de inscripción, autenticidad y publicidad de los actos que tienen por objeto o guarden relación con las Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley; este registro estará a cargo de la Dirección, y se llevará mediante Libros, en la forma que la Dirección lo establezca, cuidando de relacionar en ellos todos los documentos que se presenten para su inscripción, en el orden de su recibo, con indicación de la fecha y hora de presentación; el número correlativo y la naturaleza del documento.

A quien presentare documentos para su registro, se le proporcionará constancia escrita de su recibo, que contendrá fecha, hora y número de orden.

Los Acuerdos y Contratos de Concesión minera, además de inscribirse en el registro de la Dirección, deberán inscribirse, los primeros en el Registro de Comercio y los segundos en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas, correspondiente.

DOCUMENTOS A REGISTRARSE

Art. 47.- Además de los documentos mediante los cuales se otorgan Licencias o Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán inscribirse en el registro de la Dirección, los siguientes:

a) Los gravámenes que pesen sobre el derecho a explorar o explotar o sobre las instalaciones de maquinaria y equipos;

b) Las servidumbres;

- c) Del embargo de los derechos de exploración, explotación o de cualquier providencia judicial que afecte tales derechos;
- d) Las garantías constituídas por los Titulares de Licencias y Concesiones; y,
- e) Las transferencias a que se refiere esta Ley y las ordenadas por sentencia judicial.

OBLIGACION DE REGISTRAR

Art. 48.- Ninguna Licencia o Concesión o acto que la modifique, grave o cancele tendrá efecto frente a terceros sin su inscripción previa en los registros correspondientes.

El Registro minero es público y previa petición de cualquier persona y pago de los derechos correspondientes, se expedirá certificación de los documentos o de piezas de los mismos; la que podrá hacerse por cualquier medio de reproducción mecánica o fotostática.

CANCELACION DE INSCRIPCIONES

Art. 49.- La cancelación de una inscripción en el Registro Minero procederá cuando así lo ordene la resolución, acuerdo o sentencia, emitidos por la Dirección, el Ministerio o el Juez competente en su caso, que cancele los derechos otorgados.

CAPITULO VIII DE LAS SERVIDUMBRES

SERVIDUMBRES VOLUNTARIAS

Art. 50.- Los Titulares de Licencias o Concesiones mineras podrán convenir con los propietarios o poseedores de los terrenos que le sean necesarios para realizar sus actividades mineras, las servidumbres voluntarias que consideren convenientes.

SERVIDUMBRES LEGALES

Art. 51.- Además de las Servidumbres Voluntarias, los Titulares gozarán de las Servidumbres Legales de Ocupación, Tránsito o Paso, Desagüe, Ventilación, Transmisión o Energía Eléctrica o de cualquier otra que beneficie directamente o requiera la actividad minera.

Las servidumbres se registrarán por las disposiciones de esta Ley y en lo no previsto, por las disposiciones del Código Civil.

LIMITACIONES EN LA CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 52.- El Titular de una Licencia o Concesión está en la obligación de restaurar los terrenos y demás bienes destruidos o deteriorados, según lo establecido en el correspondiente documento de servidumbre.

No se podrá constituir servidumbres cuando con ello se ocasione o pueda ocasionar perjuicios en obras y/o servicios públicos, zonas de reserva ecológica o de aquellas zonas que por las razones detalladas en el artículo 13 de la presente ley, en las cuales no se permitan actividades mineras de conformidad a esta Ley.

CONSTITUCION DE SERVIDUMBRES

Art. 53.- La Constitución de Servidumbres a que se refiere esta Ley es temporal; su ejercicio e indemnizaciones que correspondan se establecerán por mutuo acuerdo entre el Titular y el propietario u ocupante del terreno, mediante Escritura Pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad correspondiente y se anotará en el Registro de la Dirección.

REGLAS PARA LA FIJACION DE LA INDEMNIZACION

Art. 54.- Para la fijación del monto de la indemnización originada en el ejercicio de las servidumbres a que se refiere este capítulo, se observarán las siguientes reglas:

- a) Se atenderá en forma objetiva el valor comercial actual de uso de los bienes afectados o deteriorados en el ejercicio de la servidumbre y a su vez la importancia económica de los proyectos y obras de minería, no así la calidad y valor de los minerales a extraerse, ni la capacidad económica de la persona obligada a la indemnización;
- b) Si la ocupación del inmueble fuere parcial y no causare demérito al predio como un todo o a las partes del mismo no afectadas, la indemnización sólo comprenderá el valor del uso de la parte ocupada; y
- c) Si la ocupación del predio fuere transitoria, se estimará el valor de su uso por tiempo necesario para mantener las obras y realizar los trabajos en cantera. Se entiende que hay ocupación transitoria, cuando en el inmueble se instalan y operan obras, equipos, elementos trasladables o móviles que pueden ser retirados sin detrimento del terreno y cuya permanencia no exceda los dos años; se consideran permanentes cuando los mismos no pueden moverse por su misma naturaleza y ubicación sin ser destruidos o sin causar deterioro del terreno en que están ubicados;

SERVIDUMBRE DE DESAGÜE Y VERTIMIENTO

Art. 55.- La servidumbre de desagüe y vertimiento consiste en la actividad y las obras

necesarias para sacar el agua que inunda las canteras o la que se ha utilizado en sus labores. Dichas aguas deben ser tratadas a efecto de no causar contaminación alguna.

SERVIDUMBRE DE TRANSITO

Art. 56.- La servidumbre de tránsito faculta al Titular y a su personal para trasladar los materiales y equipos necesarios desde la vía pública hasta los lugares de trabajo y transportar hacia la misma vía los minerales no metálicos y productos extraídos.

Esta servidumbre conlleva el derecho de construir, mantener y usar las obras, instalaciones y equipos que técnica y económicamente sean aconsejables para una eficiente operación de tránsito, transporte, embarque de personas y cosas por vía terrestre, marítima, aérea o fluvial, según las características y magnitud del proyecto de cantera.

PERMISO A TERCEROS PARA EL USO DE SERVIDUMBRES

Art. 57.- Las vías de tránsito y transporte, así como las obras de acueductos, energía y demás obras de infraestructura para el uso humano construídas por el Titular, podrán ser utilizadas por terceros.

CAPITULO IX REGIMEN FISCAL

OBLIGACIONES FISCALES Y MUNICIPALES

Art. 58.- Los Titulares de Licencias y Concesiones a que se refiere esta Ley, deberán cumplir con las obligaciones formales y sustantivas, en relación a los impuestos fiscales y municipales, tasas y contribuciones que de acuerdo a las leyes respectivas se establecen; y los concesionarios además, a cumplir con el pago de Regalías.

REGALIAS

Art. 59.- Se entiende por Regalía, el pago de un porcentaje en dinero que el Titular de la concesión debe efectuar al Estado y a la Alcaldía Municipal respectiva, en compensación por la explotación y aprovechamiento de las sustancias minerales no metálicas. Su monto será fijado sobre el valor total de las ventas netas obtenidas en el período; los precios de ventas deberán estar acordes al mercado internacional y se comprobará mediante las facturas correspondientes.

Las empresas dedicadas a la explotación de minerales están obligadas a informar mensualmente a la Dirección, las cantidades producidas de minerales no metálicos y los respectivos precios de venta.

El pago de la Regalía deberá hacerse trimestralmente.

PORCENTAJES APLICABLES

Art. 60.- El porcentaje a que se refiere el artículo anterior, se establecerá en la forma siguiente:

- a) Al Estado, el tres por ciento (3%).
- b) A las Municipalidades el, tres por ciento (3%)

LIQUIDACION DE REGALIAS Y CANONES SUPERFICIALES

Art. 61.- Los Titulares de Concesiones realizarán su propia liquidación y deberán hacer efectivo el pago de las Regalías, dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del período de que se trata, en cualquiera de las Colecturías habilitadas por el Ministerio de Hacienda, mediante el mandamiento de ingreso que emitirá la Dirección.

El canon de superficie por Licencia de Exploración y de concesión de explotación se pagará anualmente en forma anticipada durante el primer mes de cada año de exploración o explotación, en cualquiera de las colecturías habilitadas por el Ministerio de Hacienda, mediante el mandamiento de ingreso que emitirá la Dirección.

DECLARACION JURADA Y PAGO DE REGALIAS

Art. 62.- Para comprobar el pago de las Regalías, el Titular deberá presentar a la Dirección, dentro del mes posterior al vencimiento de cada trimestre, los siguientes documentos:

- a) Declaración jurada de la liquidación provisional de las regalías;
- b) Comprobante de haber pagado la Regalía, por el trimestre anterior.

La declaración del primer período trimestral comprenderá, de la fecha de vigencia del otorgamiento de la concesión al último día del trimestre que corresponda.

ACCION EJECUTIVA

Art. 63.- La falta de pago de la Regalía en el período establecido en el Art. 64, inciso 3° de esta Ley, da derecho a su cobro por la vía ejecutiva por parte del Ministerio, para lo cual

remitirá certificación de la liquidación al Fiscal General de la República, para que la haga efectiva conforme a los procedimientos comunes.

CAPITULO X INFRACCIONES Y SANCIONES

DE LAS INFRACCIONES

Art. 64.- Constituyen infracciones a la presente Ley y su Reglamento, las acciones u omisiones cometidas por personas naturales o jurídicas, las cuales se clasifican, de acuerdo a la naturaleza y gravedad de las mismas, en menos graves y en graves.

Son menos graves las siguientes:

- a) No presentar para su aprobación dentro del primer año de funcionamiento, el Manual de Seguridad Minera;
- b) Incumplir sin causa justificada con las obligaciones contenidas en los literales a) del Artículo 22 y b) del Artículo 25 de la Ley de operaciones de minas;
- c) No presentar en el plazo establecido o cuando la Dirección lo requiera, el informe a que se refiere el inciso primero del Art. 18 de la Ley de operaciones de minas;
- d) No informar en el plazo establecido en el inciso segundo del Artículo 19 y Art. 46 de esta Ley, sobre el hallazgo de sustancias minerales no metálicos diferentes a las previstas en la Licencia de Exploración otorgada por esta Dirección;
- e) Violar las normas técnicas del Manual de Seguridad Minera, aprobado por la Dirección;
- f) No renovar oportunamente la fianza medio ambiental o de fiel cumplimiento para responder por los daños o perjuicio que se causen al Estado o a terceros;
- g) No efectuar en el plazo establecido, el pago del canon superficial correspondiente;

Son graves las siguientes:

- a) Realizar las actividades a que se refiere esta Ley, sin la correspondiente autorización;
- b) Suministrar datos falsos en los informes que se establecen en la Ley de Minas y los que fuesen solicitados por la Dirección.

DE LAS SANCIONES

Art. 65.- Las multas por infracciones a las disposiciones de esta Ley y su Reglamento se establecerán en salarios mínimos mensuales, equivaliendo cada salario mínimo mensual a treinta salarios mínimos diarios urbanos vigentes para la ciudad de San Salvador.

Las infracciones menos graves, se sancionarán de diez a cien salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará. Las infracciones graves se sancionarán de cien a mil salarios mínimos mensuales. En caso de reincidencia esta se duplicará.

PROCEDIMIENTO PARA IMPOSICION DE SANCIONES

Art. 66.- Las sanciones serán impuestas por la Dirección previa audiencia al interesado, por tres días hábiles; quién podrá dentro de ese término, solicitar la apertura a pruebas por el término fatal e improrrogable de ocho días hábiles.

La dirección dictará Resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes, la que admitirá Recurso de Apelación, para ante el Ministro; recurso que deberá interponer el interesado dentro del término de tres días hábiles, contados desde el siguiente al de la respectiva notificación.

Introducidos los autos ante el Ministro, éste resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes, haya o no comparecido el apelante. Esta Resolución no admitirá recurso alguno.

Cuando la sanción sea de cancelación de la Concesión, concluído el procedimiento a que se refiere este artículo, se procederá a revocar el Acuerdo de concesión respectivo y a solicitar a la Fiscalía General de la República la terminación del Contrato otorgado.

PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA SANCION

Art. 67.- La Resolución que imponga una sanción tendrá fuerza Ejecutiva; el infractor deberá cumplirla, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel que le sea notificada; caso contrario se remitirá certificación de la misma al Fiscal General de la República para que la haga efectiva, conforme a los procedimientos comunes. Lo percibido ingresará al Fondo General del Estado.

Las sanciones establecidas en la presente Ley se impondrán, sin perjuicio de la responsabilidad Penal a que hubiere lugar, en cuyo caso, la Dirección estará en la obligación de informar lo pertinente a la Fiscalía General de la República, para que ejerza al respecto las acciones correspondientes, a tenor de lo dispuesto por el Art. 193, ordinal 10° de la Constitución.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES, DEROGATORIAS Y VIGENCIA

Art. 68.- Las disposiciones de la presente Ley, por su carácter especial prevalecerán sobre cualesquiera otras que la contraríen.

Art. 69.- Las personas que al entrar en vigencia esta Ley sean acreedoras de Licencias o Concesiones para la exploración o explotación de minerales metálicos serán suspendidas inmediatamente; y las de minerales no metálicos continuarán gozando de las mismas por los plazos otorgados. No obstante lo anterior, estarán obligadas a adecuarse a las disposiciones de esta Ley, dentro del plazo de los ciento veinte días siguientes a esa fecha.

El Ministerio o la Dirección, en su caso, cumplidos los requisitos de ley, deberá sustituir los documentos emitidos con base en la Ley de Minería que se deroga, por los que establece la presente ley; en la misma obligación y dentro del mismo plazo deberán hacerlo las que tengan sus resoluciones en trámite.

Art. 70.- El Presidente de la República dictará el Reglamento para la aplicación de esta Ley en un plazo no mayor de seis meses después de la entrada en vigencia de la presente.

Art. 71.- Queda derogada por la presente ley, la Ley de Minería emitido por el Decreto Legislativo de fecha 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial número 544, tomo 330 del 24 de enero de 1996; así como sus reformas posteriores.

Art. 72.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALON AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO; San Salvador, a los días del mes de _____ del año dos mil _____.